

**SÍNTESIS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN
SUP-REC-204/2026**



PROBLEMA JURÍDICO:

¿El recurso de reconsideración satisface el requisito especial de procedencia?

HECHOS

1. El 9 de octubre de 2025, la parte recurrente presentó una queja ante el Instituto local en contra de diversas personas integrantes del Comité del Campo Deportivo de la colonia Huilotepec, en el municipio de Tepoztlán, Morelos, por la posible comisión de actos constitutivos de VPG.

2. El 25 de marzo, el Tribunal local determinó la inexistencia de actos constitutivos de VPG porque, conforme al contexto normativo, el elemento de género es esencial para la procedencia de este tipo de violencia, con independencia de que los demás elementos que la integran llegaran a configurarse.

3. En contra de la decisión del Tribunal local, el 14 de abril la parte recurrente promovió un juicio de la ciudadanía ante la Sala Regional Ciudad de México. El 13 de mayo, la Sala Regional confirmó la sentencia local.

PLANTEAMIENTOS DE LA RECURRENTE



En esencia, refiere que existió una vulneración de los principios constitucionales de exhaustividad, tutela judicial efectiva y juzgamiento con perspectiva de género e interculturalidad, ya que la autoridad únicamente hizo referencia a dichos parámetros constitucionales, pero redujo el estudio del caso a un análisis de legalidad. Además, señala que omitió llevar a cabo un análisis contextual reforzado y un estudio interseccional, a partir del entorno comunitario. Asimismo, manifiesta que realizó un análisis fragmentado de los hechos denunciados, sin estudiar la sistematicidad de las conductas ni el contexto comunitario de exclusión en el ejercicio del cargo.

SE RESUELVE

Se desecha el recurso de reconsideración

No subsiste una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad ni se actualiza alguna otra hipótesis para satisfacer el requisito especial de procedencia. Los agravios de la parte recurrente, así como los aspectos controvertidos de la Sala Regional, se relacionan con aspectos de valoración probatoria, análisis contextual y acreditación de los elementos de la infracción en el caso concreto. Tampoco se advierte que el caso sea importante y trascendente, ni que exista un error judicial.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-204/2026

RECURRENTE: KARINA VARA
RODRÍGUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: JEANNETTE VELÁZQUEZ
DE LA PAZ

COLABORÓ: KEYLA GÓMEZ RUIZ

Ciudad de México, a *** de mayo de dos mil veintiséis

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que **desecha** el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en el juicio SX-JDC-90/2026, porque no satisface el requisito especial de procedencia.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	2
3. TRÁMITE	3
4. COMPETENCIA	4
5. IMPROCEDENCIA	4
6. RESOLUTIVO	14

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local:	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana

Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Sala Regional Ciudad de México o Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Morelos

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia tiene su origen en una queja presentada por Karina Vara Rodríguez, en su carácter de Ayudanta Municipal de la colonia indígena de Huilotepec, en Tepoztlán, Morelos, mediante la cual denunció la presunta comisión de VPG en su perjuicio, derivado de diversos actos atribuidos a personas integrantes del Comité del Campo Deportivo de dicha comunidad.
- (2) La parte quejosa manifestó, entre otras cuestiones, que las personas denunciadas realizaron actos encaminados a desacreditarla y obstaculizar el ejercicio de su cargo como Ayudanta Municipal, en los que se cuestionó su desempeño, honestidad y decisiones adoptadas en el ejercicio de sus funciones.
- (3) El Tribunal local determinó la inexistencia de VPG, al considerar que, conforme al contexto normativo aplicable, el elemento de género constituye un requisito esencial para la actualización de dicha infracción y que, aun cuando pudieran configurarse otros elementos, en el caso no se colmaba esa característica.
- (4) Inconforme con dicha determinación, la parte recurrente promovió medio de impugnación ante la Sala Regional Ciudad de México.

2. ANTECEDENTES

- (5) **2.1. Toma de protesta.** El primero de abril del dos mil veinticinco, se llevó a cabo la toma de protesta de personas ayudantas del municipio de



Tepoztlán, Morelos. En dicho acto, se le entregó la constancia de mayoría a la parte recurrente.

- (6) **2.2. Queja (IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/007/2025).** El nueve de octubre de dos mil veinticinco, la parte recurrente presentó una queja ante el Instituto local en contra de diversas personas integrantes del Comité del Campo Deportivo de la colonia Huilotepec, en el municipio de Tepoztlán, Morelos, por la posible comisión de actos constitutivos de VPG.
- (7) **2.3. Medidas cautelares.** El veintiuno de octubre de dos mil veinticinco, la Comisión de Quejas del Instituto local, mediante acuerdo, declaró procedentes las medidas cautelares solicitadas por la parte recurrente.
- (8) **2.4. Remisión del expediente al Tribunal local.** Una vez celebradas las audiencias de pruebas y alegatos con las partes, el dieciocho de febrero, la Secretaría Ejecutiva del Instituto local remitió el expediente al Tribunal local.
- (9) **2.5. Sentencia local (TEEM/PES/02/2026-3).** El veinticinco de marzo, el Tribunal local determinó la inexistencia de actos constitutivos de VPG.
- (10) **2.6. Sentencia impugnada (SCM-JDC-90/2026).** En contra de la decisión del Tribunal local, el catorce de abril la parte recurrente promovió un juicio de la ciudadanía ante la Sala Regional Ciudad de México. El trece de mayo, la Sala Regional confirmó la sentencia local.
- (11) **2.7. Recurso de reconsideración.** El dieciocho de mayo, Karina Vara Rodríguez interpuso un recurso de reconsideración para controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional.

3. TRÁMITE

- (12) **Turno y trámite.** Una vez recibido el asunto, el magistrado presidente acordó integrar el expediente **SUP-REC-204/2026** y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para su trámite y sustanciación. En su momento, el magistrado ponente radicó el medio de impugnación en su ponencia.

4. COMPETENCIA

- (13) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de reconsideración, porque en él se controvierte la sentencia de una Sala Regional de este Tribunal Electoral, cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional.¹

5. IMPROCEDENCIA

- (14) Esta Sala Superior determina que el recurso debe **desecharse** por no satisfacer el requisito especial de procedencia, ya que en la controversia no subsiste un problema de constitucionalidad y/o convencionalidad, ni se actualiza alguna de las hipótesis adicionales previstas en la jurisprudencia de esta Sala Superior que justifique la admisión del medio de impugnación.

5.1 Marco jurídico aplicable

- (15) De acuerdo con el artículo 25 de la Ley de Medios, las sentencias que dictan las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y pueden ser impugnadas —de manera excepcional— mediante el recurso de reconsideración.
- (16) Por su parte, los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de dicha Ley, establecen que el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de fondo emitidas por las Salas Regionales en las que se haya resuelto inaplicar una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución general.
- (17) No obstante, a partir de una lectura funcional de tales preceptos, esta Sala Superior ha sostenido que el recurso de reconsideración es procedente en contra de las sentencias de las Salas Regionales en los siguientes supuestos:

¹ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 253, fracción XII, 256, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica; así como 4 y 64, de la Ley de Medios.



- En forma expresa o implícita se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general;²
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales;³
- Se interpreten preceptos constitucionales;⁴
- Se ejerza un control de convencionalidad;⁵
- Se violen las garantías especiales del debido proceso por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia o resolución que se dicte;⁶
- La materia de la controversia sea jurídicamente relevante y trascendente para el orden constitucional;⁷

² Jurisprudencia 32/2009, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48; la Jurisprudencia 17/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34; y la Jurisprudencia 19/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

³ Jurisprudencia 10/2011, de rubro **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.

⁴ Jurisprudencia 26/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

⁵ Jurisprudencia 28/2013, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

⁶ Jurisprudencia 12/2018, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

⁷ Jurisprudencia 5/2019, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

- Se observe la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, en caso de que las Salas Regionales hubiesen omitido analizarlas o adoptar las medidas necesarias para garantizar su observancia;⁸ o
 - Se impugnen las resoluciones de las Salas Regionales en las que se declare la imposibilidad de cumplir sus sentencias.⁹
- (18) En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración se relacionan con problemas propiamente de constitucionalidad o convencionalidad y, de manera excepcional, cuando se observe la existencia de irregularidades graves susceptibles de incidir en la vigencia de los principios constitucionales que rigen la materia electoral. Si no se presenta alguno de los supuestos señalados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente y desecharse de plano.

5.2. Análisis del caso

5.2.1 Contexto

- (19) Karina Vara Rodríguez, en su carácter de ayudanta municipal de la colonia indígena de Huilotepec, en Tepoztlán, Morelos, presentó una queja ante el Instituto local mediante la cual controvertió la obstaculización de su derecho político a ser votada en su vertiente del ejercicio del cargo que ostenta, así como VPG en su contra, derivado de diversos actos realizados por diversas personas integrantes del Comité del Campo Deportivo de la comunidad referida.

⁸ Jurisprudencia 5/2014, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

⁹ Jurisprudencia 13/2023 de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA,** pendiente de publicación en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*.



- (20) La parte quejosa manifestó, esencialmente, que se realizaron actos encaminados a desacreditarla y obstaculizar el ejercicio de su cargo como Ayudante Municipal, mediante la difusión de oficios, cartulinas y documentos¹⁰ dirigidos al Ayuntamiento de Tepoztlán y a la ciudadanía, en

¹⁰ A continuación, se transcriben dos ejemplos de los hechos denunciados ante la instancia local:

i. Documento presentado ante el Presidente Municipal

C. Perseo Quiroz Rendón
Presidente Municipal de Tepoztlán, Morelos
2025-2027
Presente

Los integrantes del "Comité histórico custodio de la Unidad Deportiva Huilotepec" hacemos de su conocimiento que el día sábado 02 de agosto de 2025, a las 10:00 a.m., se realizará la limpieza y mantenimiento del área Deportiva como lo ha venido haciendo dicho comité desde hace más de 35 años, con el fin de tener e(sic) espacio en condiciones adecuadas para celebrar los partidos de futbol agendados para el domingo 03 de agosto de 2025, tanto por la Liga Dominical de Futbol, así como por la Liga de Veteranos Citlallis de Tepoztlán, Morelos.

Por lo anteriormente expuesto, señalamos como responsable de lo que pueda ocurrir al interior y al exterior del Deportivo Huilotepec, a la Ayudante Municipal de la Colonia Huilotepec, Karina Vara Rodríguez, ya que desde el inicio de su gestión se ha dedicado a intervenir en las decisiones de este espacio Deportivo sin contar con facultades legales para hacerlo.

Denunciamos también que la Ayudante Municipal de la Colonia Huilotepec, Karina Vara Rodríguez, NO ESTÁ CUMPLIENDO CON LAS FUNCIONES DE AUXILIAR MUNICIPAL PARA LA QUE FUE ELECTA, como lo son:

1. Mantener el orden en la comunidad indígena de Huilotepec.
2. Mantener la tranquilidad en la comunidad indígena de Huilotepec.
3. Mantener la paz social en la comunidad indígena de Huilotepec.
4. Mantener la seguridad y la protección de los vecinos de la comunidad indígena de Huilotepec.
5. Fomentar la unidad entre los habitantes de la comunidad indígena de Huilotepec.

Sino que, al contrario de lo arriba señalado, para lo cual se le eligió en el cargo que ocupa en la comunidad indígena de Huilotepec, la Ayudante Municipal de la Colonia Huilotepec, Karina Vara Rodríguez, se ha dedicado a DIVIDIR Y CONFRONTAR A LOS VECINOS DE LA COMUNIDAD.

ATTE.

"Comité histórico custodio de la Unidad Deportiva Huilotepec"

[...]

ii. Transcripción de una conversación sostenida, aparentemente, en una asamblea:

[...]

Persona aparentemente del sexo masculino, no identificable dice: (inaudible) porque también es jueves, ¿no? Vamos a interrumpir o vamos a cortar de tajo la parte futbolística porque pues ya tienen un rol y están asignados los partidos y ver esa parte también.

Persona aparentemente del sexo masculino, no identificable dice: Y es que ellos también digo, los señores inconformes, pues también tienen participación acá, tienen su equipo, entonces sería bueno que de alguna u otra forma se les notificara y este ver de qué manera también para que no se vea interrumpido esta parte, pero bajo.

Persona aparentemente del sexo femenino, no identificable dice: Como les digo, jamás hemos querido interferir, no queríamos tener pues el control en el tema de las actividades futbolísticas, porque para eso están sus delegados y delegadas, lo que queríamos era que fuera un trabajo conjunto, y una toma de decisión, y que la colonia por primera vez de verdad sintiera este espacio suyo, pero lo es ¿no? entonces, recuperar esa parte, pero pues vamos a establecer el diálogo, ojalá, y se preste los delegados de fútbol.

[...]

los que se cuestionó su desempeño, honestidad y decisiones adoptadas en el ejercicio de sus funciones, generando un menoscabo a su prestigio, seguridad, tranquilidad emocional y autoridad frente a la comunidad.

- (21) Asimismo, sostuvo que se difundió desinformación respecto de sus atribuciones y de las decisiones relacionadas con el Campo Deportivo de la colonia y que las personas denunciadas incurrieron en conductas machistas y de violencia simbólica, al ignorarla en su calidad de Ayudanta Municipal y dirigirse a un hombre como el Presidente Municipal de Tepoztlán para "acusarla", además de exhibirla públicamente ante autoridades y habitantes de la comunidad.
- (22) Igualmente, refirió que se llevaron a cabo actos de presión e intimidación para obstaculizar el ejercicio de su cargo y provocar su renuncia.
- (23) Al respecto, el Tribunal local analizó las pruebas aportadas, a partir de las cuales acreditó diversos hechos denunciados, y procedió a desarrollar el test para verificar si las conductas controvertidas actualizan la infracción por VPG.
- (24) Así, el Tribunal local determinó la inexistencia de VPG porque, conforme al contexto normativo, el elemento de género es esencial para la procedencia de este tipo de violencia, pues, con independencia de que los demás elementos que la integran llegaran a configurarse, si esa característica principal no se colma plenamente, entonces se trata de otro tipo de irregularidad violatoria de derechos, pero no de VPG.
- (25) La parte recurrente controvertió la sentencia local ante la Sala Regional Ciudad de México.

5.2.2. Sentencia impugnada (SCM-JDC-90/2026)

- (26) La parte recurrente sostuvo ante la Sala Regional, entre otras cuestiones, que: *i)* se violó el principio de exhaustividad y hubo una indebida valoración de las pruebas, al realizar un análisis fragmentado, aislado y carente de contexto, al no tomar en cuenta la sistematización de conductas constitutivas de VPG, así como que no analizó debidamente las pruebas



testimoniales ofrecidas; *ii*) existe una incongruencia en la sentencia al reconocer la existencia de las conductas denunciadas, pero concluir que éstas no constituyen VPG, y *iii*) el Tribunal local omitió juzgar desde un enfoque reforzado aplicando la perspectiva de género establecida en la jurisprudencia.

- (27) Al respecto, la Sala Regional calificó como infundados los agravios hechos valer por la parte recurrente ante esa instancia y, en consecuencia, confirmar la resolución del Tribunal local, a partir de lo siguiente:

***i*) El Tribunal local sí realizó una debida valoración de pruebas con perspectiva de género, y no realizó un análisis fragmentado de los hechos denunciados**

- El Tribunal local analizó cada una de las pruebas ofrecidas por la parte recurrente, así como las conductas denunciadas, concluyendo que no se demostraba la actualización de VPG.
- La autoridad local reconoció que, si bien, de las pruebas aportadas se pueden advertir actuaciones hostiles en el marco del ejercicio público al interior de la colonia y el ayuntamiento, éstas no cumplen con los elementos para ser calificadas como VPG, contemplados por la jurisprudencia y los criterios del Tribunal Electoral, pues no son ataques a la actora por su calidad de mujer, sino críticas a su desempeño como integrante de la autoridad.
- Se precisó que la sentencia local señaló que no se demostró que las conductas denunciadas constituyeran violencia simbólica, verbal, patrimonial, económica, física o sexual, ni que tuvieran por objeto transgredir los derechos de la parte recurrente por el hecho de ser mujer.
- El Tribunal local realizó un análisis conjunto de diversas pruebas, entre ellas diversas actas circunstanciadas realizadas por el Instituto local en las que certificó la existencia de distintos actos; estudió los hechos acreditados, y desarrolló el test para verificar la actualización de los elementos necesarios para determinar la existencia de VPG.

- La autoridad local determinó que los hechos denunciados se encontraban bajo el amparo de la libertad de expresión, lo que permite cuestionar a las personas integrantes de la comunidad, así como las funciones y actuaciones de la parte recurrente. Además de que no se advirtieron mensajes de intimidación, discriminación o amenazas.
- De la totalidad de los elementos, pruebas y certificaciones analizadas por el Tribunal local, determinó que los hechos denunciados se trataron de opiniones y gestiones realizadas para resolver un conflicto intracomunitario, sin que implicaran la utilización de estereotipos de género ni se vulneraran los derechos político-electorales de la parte recurrente a ejercer su cargo.
- Fue correcto el análisis realizado por el Tribunal local respecto de cada una de las conductas denunciadas, así como el estudio del test en cuestión. Se llevó a cabo un examen adecuado, completo y conjunto de argumentos y pruebas.

ii) El Tribunal local sí realizó un análisis de los elementos para determinar la existencia de VPG, de conformidad con la jurisprudencia 21/2018

- Si bien existe un posible clima hostil en el ayuntamiento, se estima correcto que el Tribunal local determinara que no se actualiza la VPG, pues las conductas denunciadas no implicaron ese tipo de violencia.
- El análisis reforzado de interseccionalidad solicitado por la parte recurrente ante el Tribunal local no se traduce en que dicho órgano esté obligado a resolver el fondo conforme a las pretensiones planteadas ni que dejen de observarse los requisitos de procedencia para la interposición de medios de impugnación, ya que la autoridad debe valorar los contextos fácticos y normativos aplicables.
- De las constancias que obran en el expediente, se concluye que, aun analizando el asunto desde una perspectiva intercultural y de género, no se actualiza la VPG reclamada por la parte recurrente y que el



Tribunal local también analizó cada una de las conductas denunciadas de conformidad con el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las mujeres en razón de género.

5.2.3. Planteamientos de la parte recurrente

(28) Ante esta Sala Superior, Karina Vara Rodríguez, en su carácter de Ayudanta Municipal de la colonia indígena de Huilotepec, en Tepoztlán, Morelos, controvierte la sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México al considerar lo siguiente:

- Se actualiza la procedencia del recurso de reconsideración debido a que la responsable omitió realizar un análisis de constitucionalidad efectivo, particularmente respecto de la interpretación y aplicación de derechos fundamentales.
- Existió una vulneración de los principios constitucionales de exhaustividad, tutela judicial efectiva y juzgamiento con perspectiva de género e interculturalidad, debido a que la autoridad únicamente hizo referencia a dichos parámetros constitucionales, pero redujo el estudio del caso a un análisis de legalidad.
- Transgredió los artículos 1º y 2º constitucionales, ya que pesar de que la autoridad reconoció la existencia de un posible “clima hostil” en el Ayuntamiento, omitió llevar a cabo un análisis contextual reforzado, un estudio interseccional, un examen del impacto diferenciado y una evaluación integral del entorno comunitario hostil.
- Realizó una interpretación restrictiva y constitucionalmente deficiente del concepto de VPG, al determinar que las conductas denunciadas se encontraban amparadas por la libertad de expresión.
- Omitió desarrollar un análisis de convencionalidad respecto de los estándares internacionales aplicables a mujeres indígenas y sin estudiar la sistematicidad de las conductas ni el contexto comunitario, consecuentemente, incumplió con su deber de

garantizar acceso efectivo a la justicia con un enfoque interseccional reforzado y maximización de derechos humanos.

5.3. Consideraciones de esta Sala Superior

- (29) Como se adelantó, esta Sala Superior considera que el recurso debe **desecharse** porque no se satisface el requisito especial de procedencia.
- (30) En primer lugar, esta Sala Superior no advierte que en la controversia subsista un problema de constitucionalidad o convencionalidad, ya que la controversia planteada ante la Sala Regional y los agravios que ahora se formulan se circunscriben a determinar si fue correcta la conclusión relativa a la inexistencia de VPG, según la valoración sobre las pruebas que la sustentan.
- (31) La parte recurrente insiste en que la Sala Regional debió tener por acreditada la VPG y argumenta que omitió desarrollar un análisis contextual reforzado, realizar un examen interseccional, valorar integralmente la sistematicidad de las conductas denunciadas y el impacto diferenciado en su contra como mujer indígena.
- (32) Sin embargo, la interpelación a dichos estándares reforzados no configura, en el caso, la procedencia del recurso de reconsideración puesto que no implican por sí mismos un tópico de constitucionalidad, pero, sobre todo porque remiten en todo caso a la valoración de los hechos -y del contenido de los oficios, documentos y cartulinas- denunciados; mismos que, como ya se relató, fueron analizados por el Tribunal responsable y por la Sala Regional, según la metodología (test) y estándares aplicables, mediante los cuales concluyeron que se trata de críticas a la labor de gobierno y a las decisiones de la promovente, pero no constituyen hechos violentos por el hecho de ser mujer.
- (33) En ese entendido, esta Sala Superior advierte que la Sala Regional se limitó a revisar la determinación del Tribunal local relativa a que, conforme a los hechos acreditados y al contexto analizado, no se actualizaba el elemento



de género como requisito indispensable para configurar la infracción denunciada.

- (34) Por otro lado, tal como lo reconoció la parte recurrente, la Sala Regional realizó un análisis de mera legalidad de la determinación del Tribunal local, ya se limitó a realizar un estudio relativo a la debida valoración de pruebas, así como el análisis de los elementos constitutivos de VPG, de conformidad con la jurisprudencia.
- (35) Ahora, esta Sala Superior no pasa inadvertido que la promovente se inconforma por una supuesta falta de análisis interseccional y de impacto diferenciado del ambiente comunitario. Ciertamente, se aprecia que el conflicto planteado surge en una comunidad indígena, en donde la promovente ha enfrentado críticas a su desempeño como parte del gobierno comunitario -tal como fue constatado por el tribunal local y la Sala Regional- sin embargo, aun en aplicación de una perspectiva de género interseccional, los pronunciamientos de los órganos jurisdiccionales en la cadena impugnativa no alcanzan para introducir jurisdiccionalmente una determinación de amplitud abstracta sobre el conflicto comunitario, como pretende la recurrente. En este sentido, su planteamiento escapa de la tutela concreta de las denuncias de violencia política de género, pues obedece a la configuración amplia de poder y género en las estructuras sociales.
- (36) Al respecto, cabe precisar, la lógica de protección de derechos político-electorales requiere de un menoscabo concreto, es decir, la intervención jurisdiccional está siempre vinculada con la tutela de derechos subjetivos concretos, no con una función general de depuración cultural o sobre la conducta de las personas.
- (37) En otras palabras, el contexto estructural es siempre necesario como marco interpretativo, como sostiene la recurrente; no obstante, en el caso concreto no puede llegar a ser un objeto autónomo de consideración judicial.
- (38) Tampoco se advierte que el asunto revista una importancia y trascendencia excepcional que justifique la intervención de esta Sala Superior, pues los

planteamientos formulados por la recurrente, como ya se dijo, se relacionan con aspectos de valoración probatoria y acreditación de los elementos de la infracción en el caso concreto.

- (39) Finalmente, no se advierte que la Sala Regional haya incurrido en un error judicial evidente al emitir su determinación que justifique la procedencia del recurso de reconsideración.
- (40) Por tales razones, esta Sala Superior concluye que el recurso debe desecharse, al no satisfacer el requisito especial de procedencia.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por *** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.